

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZETAQUIRÁ BOYACÁ
DESPACHO

Ref. 11001609906920210031400 NI 158974089001 2023 00099 00

Honorable Despacho

FRANCISCO BERNATE OCHOA, conocido de autos, obrando en mi condición de APODERADO DE LA VÍCTIMA, con todo respeto a Usted me dirijo a fin de manifestar que estoy interponiendo RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia proferida por su Despacho y que fuera notificada el 19 de Marzo en los siguientes términos

1. ANTECEDENTES – UN PROCESO REVICTIMIZANTE

En su gran obra "*El proceso*" KAFKA nos cuenta la historia de Josef K., un hombre que un día es arrestado y acusado de un delito que nunca se le revela. A partir de este momento, Josef se ve inmerso en un laberinto burocrático y legal sin fin, enfrentando una serie de absurdas situaciones y encontrándose con personajes enigmáticos que parecen representar diferentes aspectos de la sociedad y del sistema judicial.

A medida que la historia avanza, Josef intenta desesperadamente comprender su situación y encontrar una forma de probar su inocencia, pero se enfrenta a la indiferencia y la confusión. A lo largo de la novela, Kafka explora temas como la alienación, la absurdidad del poder y la impotencia del individuo frente a una autoridad desconcertante e inescrutable.

La obra está impregnada de un ambiente opresivo y claustrofóbico, y su estilo característico, lleno de simbolismo y ambigüedad, ha llevado a interpretaciones variadas y a debates sobre su significado exacto. "El Proceso" es considerada una de las obras más importantes de la literatura del siglo XX y ha influido profundamente en la literatura moderna y en el pensamiento filosófico y político.

En este proceso en particular, mi representada, una modelo profesional, que vive de su apariencia física, es presuntamente víctima de un hecho

de supuesta violencia de género por quien era su acompañante en un fin de semana de descanso. Dentro de los tiempos de ley el proceso continúa, avanza a su ritmo, y tanto ella como este representante comienzan a encontrar, como el Señor K, lo complejo de una serie de situaciones que fueron claramente una revictimización estatal y la demostración de como las estructuras patriarcales están más presentes que nunca entre nosotros.

Desde el 15 de Abril de 2021, manifestamos nuestra preocupación por el lento avance de las diligencias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Finalmente, se le cita para el mes de febrero de 2021 de manera presencial, cuando ella vive en la ciudad de Bogotá, por lo que solicita la misma sea virtual.

Desde el 3 de Mayo de 2021 asumo, en el marco de la representación pro bono de mujeres víctima de la violencia de género, de LUZ MARINA. Remito el poder, y el 3 de mayo de 2021 **se me exige por la Señora Fiscal que el poder "sea con presentación personal ante notaria al igual que sea enviado el original por correo certificado"**. Para entonces, ya regía el Decreto 806 de 2020 que permite la autenticación digital de los documentos y elimina las presentaciones personales. La propia Corte Suprema de Justicia ya se había pronunciado al respecto.

Tras múltiples peticiones, se programa el traslado del escrito de acusación, virtual, para el 13 de Septiembre de 2021 y desde el 3 de Octubre de 3033 se avoca el conocimiento por el JUZGADO 1º PROMUSCUI MUNICIPAL DE ZETAQUIRÁ. Allí, las diligencias, que estaban programadas para tramitarse de manera presencial, siendo necesario que se interpusiera una tutela para que se tramitaran de manera virtual, pues ninguna de las partes o intervinientes residen en ZETAQUIRÁ. El 20 de Abril de 2023, en tanto que el Juzgado accede a las diligencias remotas, desisto de la tutela.

Posteriormente, en agosto de 2023 **el JUZGADO decide que las diligencias serán de manera presencial, desconociendo la ley, los tratados internacionales, y el derecho de la víctima a no ser revictimizada**, y, claramente, impidiendo que desde entonces pueda acudir a un Despacho ubicado a horas de su lugar de residencia. El suscrito apoderado puso de presente la protección que le dispensa el Estado Colombiano, una Resolución de las NACIONES UNIDAS que obtuve

como apoderado para que las audiencias sean virtuales, o por lo menos se me permita acceder de manera remota, ante lo cual siempre obtuvimos una negativa. Desde entonces, el proceso se tramita sin la víctima o su apoderado, hasta que ella fue llamada a testificar, con un aplazamiento en el que perdió dos días de su vida. En efecto, el 24 de Octubre tuvo que tomar un bus el día antes de la diligencia, y a último minuto, cuando ya no tenía como regresar, se le informó de una nueva cancelación. Dos días perdidos de la vida de una mujer víctima de violencia de género.

Continuaron los aplazamientos, mi representada finalmente pudo asistir y dar sus declaraciones dentro de la actuación, nunca pudimos alegar, hasta que supimos de la sentencia absolutoria.

Todo este relato muestra lo difícil que en Colombia lo tienen las víctimas de violencia de género que encuentran no solo barreras institucionales (ejemplos: enviar poder autenticado y por correo cuando la ley no lo exige, exigirle acudir de manera presencial a las audiencias cuando no reside en el lugar de las mismas o cuando ha manifestado no querer ser confrontada) sino la clara revictimización a la que se vio expuesta, al encontrar un aparato institucional que desconoce el enfoque de género, tanto en el trámite del proceso como en la decisión materia de presente recurso, que sin este contexto, no se explica.

Al final, asuntos como este, en el que la víctima de violencia de género debe enfrentar un trámite en estas condiciones por ser valiente y denunciar nos demuestra lo lejos que estamos como país de realmente entender y comprender el enfoque de género y aplicarlo a casos concretos es aún un desafío. Parece que el mensaje siempre sigue siendo el mismo, mejor no denunciar por cuanto las estructuras patriarcales siguen más vigentes que nunca, y por mucho que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo intente, la realidad sigue siendo otra.

2. ARGUMENTOS DE RECURSO

2.1. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro de la sentencia que pone fin a la primera instancia, se juzgan hechos ocurridos el 12 de enero de 2021 sobre la 1 de la mañana en Zetaquirá, Boyacá, al interior del hotel El Paraíso, y denunciados vía

telefónica el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), indicando mi representada que,

"yo estaba, tomando con mi pareja en la piscina y estábamos borrachos, recuerdo que Lucciani Andreas Bossa Brieva, me golpeo mi cabeza con el lavamanos no recuerdo cual fue el motivo mis recuerdos no fueron claros quedé inconsciente, me abrió la cabeza, quedo inconsciente y al parecer me dio puños en la cara y en pecho y en brazo, no sé si fueron antes o después del golpe, el señor Lucciani Andreas no tiene golpes visibles, solo recuerdo que lo mechoneo y creo que fue en defensa propia, llegó la Policía y se lo llevó, y me dejan en la cama del hotel con la cabeza abierta y no recibo ayuda por parte de él ni de la policía, al otro día me levanto y llega el señor Lucciani Andreas Bossa Brieva y dice que lo encerraron en un cuarto del hotel y que logra escaparse y me pide perdón y yo me siento vulnerable y no me ayudó y siento que no siente remordimiento por lo que pasó, y le dije que vamos a continuar con la relación y desayunamos juntos y regreso a Bogotá con mi cara golpeada, y me quedo dos días más en mi casa, no asisto a un servicio médico por miedo a que la gente se enterara que me golpeo la cara un hombre y miedo a que esto se hiciera público, tenía pena que se enteraran las personas que yo fuera víctima de violencia intrafamiliar, es la primera vez que esto me sucedió, yo actúo como si mi golpe en la cara fue de que me caí en un río, hasta que mis amigos se enteran y me hacen caer en cuenta de la gravedad del caso. No he asistido a un servicio médico, pero tengo fotos de estos hechos".

El dictamen médico legal suscrito por la Doctora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ OTERO, una incapacidad definitiva de diez (10) días, sin secuelas médico legales al momento del examen.

El fallo materia de examen efectivamente absuelve al procesado, y la argumentación queda clara desde el inicio de la providencia materia del presente recurso. El altercado ocurrió el 12 de Enero de 2021, pero no encuentra probado el nexo entre las lesiones dictaminadas y la discusión que tuvo lugar entre mi representada y el acusado.

Se indica entonces que *"solo se demostró las lesiones que le fueran dictaminadas posteriormente a la señora Luz Marina, mientras que los*

testigos no corroboraron nada al respecto, pese a que sí se requirió de la intervención de la policía para lograr calmar el escándalo que estaban realizando los señores LUZ MARINA AGUILERA

ALVARADO y LUCIANI ANDREAS BOSSA BRIEVA, en al habitación del hotel Arco Iris ubicado en la vereda Patanoa del municipio de Zetaquirá, y donde supuestamente antes de la presencia de la policía había resultado lesionada la denunciante.” (Fl. 12) Entiende que si bien se probaron las lesiones, no se demostró que las mismas fueron producto del actuar del acusado. Encuentra probado el Despacho el incidente ocurrido el 12 de Enero, de 2021 pero no que el mismo fuera la causa de las lesiones dictaminadas 9 días después.

En una afirmación que es bastante relevante para este recurso, indica el Despacho (fl. 12)

*“[L]a fiscalía no probó el momento en que ocurrió la supuesta agresión, **puesto que la escena que narra la víctima es absolutamente dramática**, como para que dos Agentes de Policía y la Gerente del hotel no hicieran nada para auxiliarla, y no se activaran los protocolos de atención a actos de violencia perpetrados contra una mujer...” (Énfasis suplido)*

El Juzgado señala entonces, que lo que narra la víctima respecto de encontrarse con una herida en la cabeza sangrando con golpes en la cara, pecho y brazo no encuentra respaldo en lo señalado con los Agentes de Policía NIXON SMITH CONTRETAS JIMÉNEZ y FABIAN BECERRA HERREÑO, y Gerente del Hotel Arco Iris NEYDA ELIZABETH ÁVILA CANO quienes afirmaron estar presente en este momento sin observar signo de maltrato o golpe visible, ni recordar cómo estaba vestida, señalando que la víctima les manifestó que “no estaba pasando nada” ni reporta haber recibido ataque por su compañero o pareja. A ello, el Juzgado agrega que el acusado acepta salir con las personas sin mostrarse agresivo.

Indica el Despacho que al día siguiente de la agresión, no se evidenciaron tampoco los golpes que previamente reportó y que el personal de limpieza no reportó hallazgos de sangre ni en la ropa de cama ni en la habitación.

En otra parte, se indica por el Juzgado en otro apartado que bien merece ser resaltado

*"...la señora LUZ MARINA AGUILERA ALVARADO **manifestó que antes de la ocurrencia de los hechos, ambos se encontraban en estado de embriaguez y alucinógenos**, puesto que habían consumido una botella de vino, una de aguardiente y habían fumado marihuana, evento al que la fiscalía le restó importancia y no realizó ningún razonamiento de cómo pudo haber jugado un papel importante, tanto en el comportamiento de los sujetos, como en el momento de la ocurrencia de los hechos, puesto que ambos se encontraban bajo sus efectos y **los hechos bien pudieron haber sido distorsionados por su consecuencia**. (Énfasis suplido)*

Por lo anterior, concluye el Despacho que

"Bajo este panorama, con las pruebas aportadas al debate probatorio se colige que no se acreditó que el comportamiento del procesado hubiese sido el factor determinante para el lesivo resultado investigado, pues no se determinó ni siquiera la forma como ocurrió la agresión..."

Ante ello, no puede ser otra la decisión que la de absolver al procesado, oficiar a las autoridades para que actualicen los registros existentes en las bases de datos, cancelar las anotaciones, pendientes y medidas cautelares decretadas y correr a las partes para interponer los recursos.

2.2. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

El enfoque de género en derecho penal es una perspectiva que busca analizar y abordar las cuestiones relacionadas con el género dentro del ámbito del derecho penal. Este enfoque reconoce que el sistema legal y penal puede afectar de manera diferencial a personas de diferentes géneros, y busca identificar y corregir desigualdades y discriminaciones basadas en el género.

Algunos aspectos clave del enfoque de género en derecho penal incluyen:

1. Análisis de las leyes penales: Se examinan las leyes penales para identificar cómo pueden afectar a personas de diferentes géneros de manera desproporcionada o injusta. Esto puede incluir, por ejemplo, leyes que penalizan ciertos comportamientos que afectan predominantemente a mujeres o a personas LGBTQ+.

2. Violencia de género: Se presta especial atención a la violencia de género, incluyendo la violencia doméstica, la violación y el acoso sexual. Se busca comprender las causas y consecuencias de esta violencia y se proponen medidas legales para prevenirla y castigar a los perpetradores.
3. Acceso a la justicia: Se analiza el acceso de personas de diferentes géneros a la justicia penal, reconociendo posibles barreras que pueden enfrentar las mujeres, personas transgénero u otras personas marginadas debido a su género.
4. Sensibilización de los operadores jurídicos: Se promueve la sensibilización y capacitación de jueces, fiscales, abogados y demás operadores jurídicos para que estén mejor preparados para abordar cuestiones de género de manera justa y equitativa en el sistema legal y penal.

En resumen, el enfoque de género en derecho penal busca promover la igualdad de género y abordar las desigualdades y discriminaciones basadas en el género dentro del sistema legal y penal.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado de manera muy relevante que

"4.1. De forma particular, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, conceptúa como discriminatorio "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Trasluce, según la noción de marras, que la discriminación puede tener como fuente las diferenciaciones, prerrogativas, excepciones, rechazos, negativas, limitación o reducción, siempre que satisfagan los siguientes presupuestos: (I) están basadas en el sexo; y (II) tengan por propósito o como resultado menoscabar el reconocimiento o los derechos de la mujer.

¹ CSJ. Cas. Civil. Sent. 752064 del 24 de Noviembre de 2021.

Adicionalmente, constituye una forma de discriminación la utilización de preconceptos con relación a las dinámicas existentes entre hombres y mujeres en el imaginario social, es decir, el uso de estereotipos, pues con ellos se enfatizan los tratos históricamente desiguales y se rompe el propósito de lograr la igualdad de géneros.

Según la Organización de Naciones Unidas "un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar" .

De forma ampliada, esta Sala también ha precisado que los estereotipos "son creencias generalizadas construidas social y culturalmente sobre los atributos personales de hombres y mujeres. [D]ichas creencias pueden implicar una variedad de componentes incluyendo características de la personalidad, comportamientos y roles, características físicas y apariencia u ocupaciones y presunciones sobre la orientación sexual" (SC3462, 18 ag. 2021, rad. n.º 2017-00070).

Tales creencias, ha dicho la Sala, se convierten en "categorías monopolizadora", que vician o comprometen los criterios de imparcialidad judicial y sana crítica en la valoración probatoria puesto que "no asumen una postura crítica y sin pensarlo, las pruebas que se recaudan en el marco de ese imaginario son bienvenidas y valoradas como las ideales; las contrarias, o las que allega el juicio la persona, el grupo o la pareja discriminada son desechadas acriticamente".

Por ejemplo, criticando algunas dinámicas de las relaciones familiares en torno a que la mujer es mejor cuidadora de los hijos, esta colegiatura ha manifestado que esa "interpretación es sexista y estereotipada, pues no es cierto que la progenitura responsable sólo pueda predicarse respecto de la madre, atendiendo a su condición de mujer, como tampoco lo es que el padre, por su género masculino, sea menos capaz de asumir su rol como ascendiente de una manera adecuada (...)" , pues funda tal creencia en el género

de los progenitores como base para cercenar o ignorar sus derechos frente a la descendencia común (CSJ,SC3728-2021).

4.2. Tratándose de la administración de justicia, es pacífico que se configura un escenario de discriminación, entre otros eventos, cuando [L]os estereotipos se reflejan o se encuentran inmersos en el derecho, como en las premisas implícitas de la legislación y las implicaciones del razonamiento y lenguaje usados por jueces y juezas.

Cuando un Estado aplica, ejecuta o perpetúa un estereotipo de género en sus leyes, políticas públicas o prácticas, lo institucionaliza, dándole la fuerza y autoridad del derecho y la costumbre. El ordenamiento jurídico, como una institución estatal, condona su aplicación, ejecución y perpetuación y por lo tanto genera una atmósfera de legitimidad y normalidad. (...). Cuando un Estado legitima así un estereotipo de género, provee un marco legal para facilitar la perpetuación de la discriminación en el tiempo y a través de diferentes sectores de la vida y la experiencia sociales."

La Sala de Casación Penal, por su parte, ha indicado que

"Al respecto, es de advertir que la Corte ha promulgado una política de cero tolerancia acerca de toda intervención por parte de los funcionarios y sujetos procesales que represente discriminación en contra de la mujer, "ya sea por costumbres, prácticas e intervenciones en apariencia ajustadas a derecho, o por cualquier otra clase de manifestación que en forma directa o indirecta contenga prejuicios, estereotipos o patrones de conducta tendientes a exaltar, sugerir o proponer la superioridad de un sexo sobre otro"

Dentro del presente asunto, es evidente que tanto el Ente Acusador, como el Juzgado han dejado de aplicar el enfoque de género, no solamente en la revictimización que fue este proceso, con tantas vicisitudes, sino en el fallo.

Esta representación de la víctima, inicia por lamentar algunos de los apartados del fallo que claramente suponen más que un desconocimiento del enfoque de género, una revictimización, la auténtica aplicación de criterios propios del patriarcado, como lo demuestran dos extractos:

Dice el fallo materia de recurso

*"[L]a fiscalía no probó el momento en que ocurrió la supuesta agresión, **puesto que la escena que narra la víctima es absolutamente dramática**, como para que dos Agentes de Policía y la Gerente del hotel no hicieran nada para auxiliarla, y no se activaran los protocolos de atención a actos de violencia perpetrados contra una mujer..."* (Énfasis suplido)

La escena que narra la víctima, es absolutamente dramática, como, para que nadie hiciera nada, y por eso, no se le da credibilidad. Es absolutamente desafortunado que se diga que la escena es dramática, lo cual es un estereotipo de género. No se trata de un drama o de una situación dramática, ni la víctima está haciendo escenas, sino que refiere haber sido víctima de un acto de violencia de género que no puede minimizarse ni reducirse a la categoría de un drama.

Si con esta afirmación, claramente desafortunada no bastara, nótese como el Juzgado cuestiona decisiones de la mujer víctima, cuando le reprocha el haber consumido licor, alucinógenos, e incluso, el que por cuenta de ello no pudiera recordar claramente algunas situaciones. Nadie, y menos el Estado puede cuestionar cualquiera de las decisiones que toma una mujer. Si esto es materia de reproche para el Juzgado, ¿entonces por qué no se refiere a que el hombre también estaba tomando?

Claramente se están replicando patrones de género, siempre en detrimento de la mujer, a quien se le cuestionan sus decisiones vitales, y el que haya sido víctima de un hecho de violencia es muy diferente a "ser dramática".

Más allá de que es evidente que en el fallo y en el proceso se desconocieron los estándares en materia de enfoque de género, nos parece que el mismo realiza un razonamiento que no se puede compartir y que justifica una revisión a profundidad del fallo.

La decisión partiendo del reconocimiento médico legal del 21 de enero reconoce que la víctima si tiene lesiones personales, pero señala, a partir de aplicación de criterios que desconocen el enfoque de género y por el contrario, reiteran patrones patriarcales, que no está probado que el

acusado las causó, aún cuando está claro que ambos estaban en la fecha del suceso en la misma habitación, y en el mismo hotel.

Uno de los elementos centrales de la decisión con la que necesariamente estamos en desacuerdo, es con el que se reproche el tiempo que pasa entre el 12 de Enero, cuando ocurre el hecho victimizante (que no es un "*altercado*" como se tilda en el fallo, minimizando los actos de violencia contra la mujer) y el 21, cuando interpone la denuncia respectiva.

Pues bien, primero, desconoce este punto que ocurrido el hecho, el mismo no ocurre en el lugar de residencia de la víctima, por lo que ella cuando menos tenía que tomarse un tiempo para poderse desplazar. Segundo, que no está denunciando un atraco, ni algo similar sino un hecho que como la violencia de género conlleva tiempo para presentar ante la justicia, tomarla decisión. De hecho, si se hubiera aplicado un enfoque no revictimizante de género se habría entendido que conforme lo ha demostrado el feminismo, siempre pasa un tiempo entre el hecho y la denuncia, por factores como el miedo, la creencia de que la mujer lo puede resolver sola, el sentimiento de sentirse culpable y responsable de la situación. Esto nunca fue considerado por el Despacho, que, por el contrario, siembra una duda de si algo ocurrió entre el 12 y el 21 de enero que justificara las lesiones que tenía la víctima. Otro estereotipo propio del patriarcado, si algo sucede, es culpa de la mujer víctima.

Segundo, el que lo que el Juzgado llama "*el altercado*" o "*riña*" no haya sido percibido por los policías, la administración o la persona del aseo, implica que no ocurrió una escena -que el propio juzgado llama "*dramática*"-. Pues bien, nada repara el Juzgado en indicar que otras personas se percataron de la existencia de una situación de violencia de género en la habitación en la que se encontraba mi representada, y contrariando por completo las reglas de la sana crítica, de la lógica y de absolutamente todo, pretende que al llegar todas las personas, cuando había transcurrido un tiempo, encontrarán una escena dantesca. Nótese como en la propia declaración de FABÍAN BECERRA BRICEÑO se dice que golpearon varias veces en la habitación, de manera que bien pudo a ver sido arreglada antes del ingreso de los policiales.

No ello no es así, ni se abre ninguna duda, ni para tener como probado un acto de violencia de género tiene que haber sangre por toda la habitación, porque precisamente este delito es de puertas para adentro,

y el acusado y la víctima estuvieron dentro de la habitación un tiempo apenas normal para poner todo en su lugar. El que ellos la vieran con una actitud normal, y no completamente afectada es apenas normal si lo que ocurrió fue un acto de violencia de género, más cuando está en presencia de su supuesto agresor. Realmente, es contrario a cualquier enfoque de género que se espere encontrar a una persona con todo tipo de signos de violencia y en una actitud calmada, cuando es apenas lo normal en este tipo de eventos. Pero, adicionalmente, se echa de menos que se haya reparado en la declaración de NEYDA ELIZABETH ÁVILA CANO, cuando indica que al día siguiente la víctima "*tenía gafas oscuras todo el tiempo*", lo cual permitía pensar que quizá había ocurrido algo en su rostro que la llevara a cubrirlo.

Pero, adicionalmente, llama la atención que se diga que después de todo lo acontecido ella hubiera estado desayunando y departiendo sin que se observara nada irregular, y, peor, de allí sugerir que hay una duda, pues, nuevamente, está claro que se están replicando parámetros y estereotipos machistas.

Por el contrario el fallo de segunda instancia debe atender todo lo que ocurrió en este proceso, la solicitud de un poder autenticado cuando ello era manifiestamente improcedente, la negativa a permitir que la víctima compareciera a través de los medios virtuales, los estereotipos que están presentes en el fallo, y observar los elementos con que se cuenta, pero desde una perspectiva de género, que rechaza los estereotipos en contra de la mujer.

Está probado y es cierto que mi representada y el acusado estuvieron departiendo en un hotel. No solamente hay testimonios múltiples sino que también el registro y los testigos los ubican allí en la noche del 12 de enero de 2021. La Policía Nacional no llegó al hotel porque quisieran descansar, llegó por cuanto hubo reportes, no de una riña, de un altercado, de una vicisitud cualquiera, como lo dice el fallo. Lo que ocurrió fue un evento de violencia de género, y tanto la investigación como el juicio debieron encaminarse hacia el respeto de los derechos de la mujer en el marco de este tipo de actuaciones, y en nuestro criterio, ocurrió justo lo contrario, una revictimización, y la repetición de una serie de estereotipos que debían estar superados.

9 días después, como ella misma lo relata ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL acude a ser valorada, y aparecen las lesiones, que son explicadas por la perito respectiva, y la valoración no es pensar que algo debió suceder en ese lapso de tiempo, sino por el contrario, está probada la estancia en el hotel, y está probado que ella tiene unas consecuencias físicas. Entonces el punto no es, como en una riña, o un altercado demostrar el nexo entre uno y otro, sino aplicar el enfoque de género, eliminar los estereotipos y dar por probado el hecho, pues claramente el estándar de las riñas no es el mismo de la violencia de género.

Por demás, resulta llamativo que si la situación es absolver porque no se probó el nexo causal entre la "agresión" y el resultado siendo una mujer víctima de violencia de género, por qué no se hace alusión alguna a la investigación que realizó la Fiscalía General de la Nación, cuando la jurisprudencia es más que clara en señalar las exigencias al ente acusador en este tipo de procesos.

Es por lo anterior, que elevo la siguiente

3. PETICIÓN

PIMERO. REVOCAR integralmente la Sentencia proferida por el Despacho de primera instancia y que fuera notificada el 19 de Marzo.

Con todo respeto



FRANCISCO BERNATE OCHOA
CC 79801561 DE BOGOTÁ DC
TP 106176 DEL HCS DE LA J